

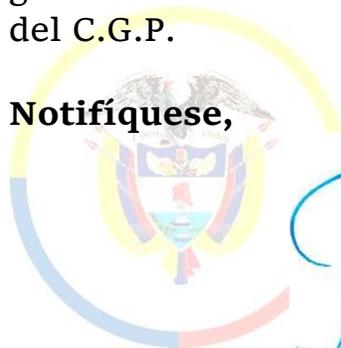
<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Releva Auxiliar de la Justicia
<b>PROCESO</b>	Divisorio
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201500266</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha 30 de noviembre del año en curso, el Despacho dispone:

**Primero:** Teniendo en cuenta la información suministrada por la auxiliar de justicia Nelsy Camacho Rodríguez, quien funge además como representante legal de la empresa PERSEC S.A.S., se procede a su relevo, en su lugar, se designa a la **Empresa de Auxiliares de la Justicia S.A.S.**, Comuníquesele su nombramiento, por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para que acepte el cargo.

**Segundo:** Se advierte a la secuestre saliente, que la custodia y administración del bien entregado en la diligencia de secuestro continúa bajo su responsabilidad hasta tanto se produzca el respectivo empalme con la nueva empresa secuestre, así mismo, se le conmina para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión de conformidad con lo normado en el numeral 8° del art. 595 del C.G.P.

**Notifíquese,**



Rama Judicial

tura

*Paula Andrea Giraldo Hernández*

**Paula Andrea Giraldo Hernández**

Juez

marca

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número <b>093</b> de hoy <b>03 de diciembre de 2021</b>

<b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17dd6328b4654fb7fa25ecee9eee5327f538f931c4c069e2ebe24e9971f5efc**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Releva curado Ad - litem
<b>PROCESO</b>	Expropiación
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600066</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

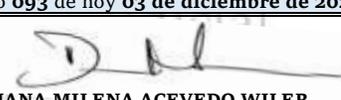
Visto el informe secretarial que antecede y el mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021, el despacho dispone:

**PREVIO** a resolver sobre el relevo del abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo, se le requiere para que se sirva allegar al plenario las certificaciones o documentales que acrediten que actúa como curador ad-litem en los procesos que relaciona en el memorial aportado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>093</b> de hoy <b>03 de diciembre de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e07e14f42462d5b40b996d21286606bd9b5091a1ab6725fc8333a85b2435fa51**  
Documento generado en 02/12/2021 04:47:43 PM

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AS-139-21-IV	3183616715

<b>ASUNTO</b>	Releva curado Ad - litem
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 201600066</b>
	Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
<b>ASUNTO</b>	Contesta Demanda - Señala Fecha
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000065</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme a los mensajes de datos allegados el día quince (15) y veinticinco (25) de octubre del año en curso por la demandada y su profesional del derecho, el Despacho dispone:

**Primero:** Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, a la demandada **Herminda Castellanos Bello**, quien a través de profesional del derecho contesta la demanda oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Inexistencia de la Obligación por pago; 2. Buena Fe; 3. Prescripción.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, como apoderado judicial de la parte demandada Herminda Castellanos Bello, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Tercero:** Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Herminda Castellanos Bello por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

**Cuarto:** Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **primero (01)** del mes de **marzo** del año **dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **9:30 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

**Quinto:** Así mismo, se les indica a los abogados que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 **Línea Celular Institucional 3183616715**

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AI-202-21-IV	 3183616715

<b>ASUNTO</b>	Contesta Demanda - Señala Fecha
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202000065</b>
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>093</b> de hoy <b>03 de diciembre de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f965871031d612e619c090cf021ccce917f07d7d5614b0ddafd1ab9d914813**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Tiene Por Notificada Demandada
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000111</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme a los mensajes de datos allegados el día 22, 29 de octubre, 10, 16, 17 de noviembre del año en curso, allegados por los extremos procesales, el Despacho dispone:

**Primero:** Téngase por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo **Consatel Brothers S.A.S.**, a través de la representante legal Jasblehidi Mosquera González, quien a través de profesional del derecho, presentó contestación de la demanda en forma extemporánea.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo, como apoderado judicial de la sociedad demandada Consatel Brothers S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Tercero:** Incorpórese al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de las cuales acredita el envío del citatorio y aviso de notificación a la parte pasiva.

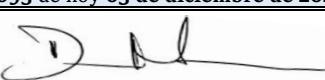
**Cuarto:** Como quiera que dentro del término concedido en auto de fecha nueve (09) de junio de 2021, la empresa HV TELEVISIÓN S.A.S., dio cumplimiento a lo ordenado, se tiene por contestada la demanda.

**Quinto:** Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **28** del mes de **febrero** del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las **9:30 am**, a efecto de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Secretaria, háganse las prevenciones legales.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número <b>093</b> de hoy <b>03 de diciembre de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9cf88bd1f7ed8f71721a8049bca74f609e01b744223a1f49c1b327754d2f2**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Decreta Nulidad
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100020</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada Cardio Global Ltda, dentro del proceso **Ejecutivo de Bancolombia S.A.**, en contra de **Cardio Global Ltda** representada legamente por David Julian Toledo Tovar.

### Fundamentos De La Nulidad:

Solicita el memorialista, en síntesis, que se decreta la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada vía correo electrónico a su poderdante conforme al Decreto 806 de 2020, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo de la demanda.

Fundamenta la nulidad en el hecho que, para tales efectos envió presuntamente la comunicación y el aviso de que trata el artículo 8 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a la dirección de notificaciones judiciales de Cardio Global Ltda.

La comunicación elaborada por la demandante para los fines y términos previstos en el citado artículo 8 del Decreto Legislativo, y la notificación electrónica quedaron indebidamente confeccionados, y su entrega no se realizó con las formalidades establecidas en la norma, además que no se dio observancia plena a lo establecido en el Decreto en mención, lo cual impidió la debida integración del contradictorio a su mandante.

### Actuación Procesal:

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte del proceso recorrió el correspondiente traslado.

Una vez pasado a despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes

### Consideraciones

Dispone el artículo 133 del C.G.P.

*"Causales de nulidad ... 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)" (negrilla del despacho).*

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

ASUNTO	Decreto Nulidad
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100020
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

*"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

*"Artículo 8. Notificaciones personales, Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado** se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta noma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de la actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.." (negrilla del despacho).*

Al caso en concreto, tenemos que la parte actora realizó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de marzo del año 2021, a través de correo electrónico de la demandada Cardio Global Ltda el 19 de abril de 2021, tal como se desprende del correo electrónico recibido por este despacho el 13 de mayo de 2021.

La demandada Cardio Global Ltda, invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta, si la parte demandante pretendía realizar la notificación del mandamiento de pago en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debió enviar la providencia, escrito de demanda y todos sus anexos.

Así las cosas, analizado el correo electrónico del 19 de abril de 2021, dirigido a este juzgado a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del mandamiento ejecutivo de la demanda a la demandada Cardio Global Ltda., en los término previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2020, observa el despacho que efectivamente se adjuntó como anexo, el auto que libro el mandamiento ejecutivo, la demanda ejecutiva, lo cierto es que, analizados los adjuntos allegados en el correo de fecha 13 de mayo de 2021, solo aparece remitida al correo electrónico cardiogloballtda@gmail.com y leonodasolayafo@yahoo.com, copia de la demanda, mandamiento ejecutivo; evidenciándose la ausencia de los anexos de la demanda

<b>ASUNTO</b>	Decreto Nulidad
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100020</b>
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Bajo estas circunstancias, se concluye que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demanda Cardio Global Ltda, al correo electrónico indicado, sin incluir todos sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afectó la notificación personal del auto que libro el mandamiento ejecutivo, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar la Nulidad** de lo actuado para la demanda Cardio Global Ltda, en todo lo concerniente con la notificación del mandamiento de pago en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**Segundo:** En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada a la demandada Cardio Global Ltda, indicando que los términos del traslado solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según sea el caso.

**Tercero:** Se reconoce personería al abogado Iván Darío Palacios Gelves, como apoderado judicial de la parte demandada Cardio Global Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido,

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral segundo.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>093</b> de hoy <b>03 de diciembre de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453e5c872bc9d4fe41b73c7269aa12d20e74eb68c1e9160317f84a23c0f83602**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Previo acreditar Calidad
<b>PROCESO</b>	Verbal De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100083</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha treinta (30) de noviembre del año en curso, **Previo** a dar curso a la solicitud que antecede el profesional del derecho del extremo activo, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 90 en concordancia con el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., esto es allegue la calidad de herederos determinados del causante señor Jaime Galarza Escobar: Jaime Rene Galarza Naranjo, Olga Lucia Galarza Naranjo, Rodrigo Galarza Naranjo Y Constanza Helena Galarza Sánchez.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>093</b> de hoy <b>03 de diciembre de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d1acee87d67bcfa0751f3e616b4d43ea69acf4f2ac621bf4a78c9260435f6c**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Admite Llamado en Garantía
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100113</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha cinco (05) de agosto del año en curso, el Despacho dispone:

**Primero:** Admitir el llamamiento en garantía presentado por la demandada **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. "Ecoopsos"**, en contra de **Seguros del Estado S.A.**

**Segundo:** Notificar personalmente este proveído a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia digitalizada del escrito de la demanda y del llamamiento en garantía, respectivamente.

**Tercero:** Se **requiere** a la parte demandada **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. "Ecoopsos"** para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto Ley 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, según sea el caso.

**Cuarto:** Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 093 de hoy 03 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be309b61a359286d09915780785fa45c62c8c04078d2a5ea76e1125655e2ad7e**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	No Tiene en Cuenta Notificación
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100127</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado el día nueve (09) de noviembre de la presente anualidad, por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho dispone:

**Primero: No tener** en cuenta la notificación arrimada al proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 8º del Decreto Ley 806 del 2020, no se adosó los anexos relacionados en el acápite de pruebas.

**Segundo:** Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, se requiere al apoderado judicial del extremo activo, para que proceda a notificar de conformidad con lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese,**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

dicatura

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número <b>093</b> de hoy <b>03 de diciembre de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

mbia  
- Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosocha.com">www.juzgado2civilcircuitosocha.com</a>	✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AS-140-21-IV	☎ 3183616715

**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2f461ed6bdab8cf9d9e12ae21160dcded79e36e09f2e9a9cb2bd61bab0d31**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100172</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

### Asunto A Tratar

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

### Antecedentes

**Banco de Bogotá**, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra **Mónica Lourdes Vera Quintero**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

#### Respecto del pagaré N°. 1072744722

1. Por la suma de ciento cincuenta y un millones ciento seis mil ochocientos noventa y cinco pesos moneda corriente (\$151.106.895,00) por concepto de capital vencido del pagare 1072744722 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2021.
2. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de \$151.106.895,00 desde el 29 de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

#### Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 Ibídem, mediante proveído de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. (Folio digital 007).

Acreditado el trámite de notificación del mandamiento de pago a la demandada Mónica Lourdes Vera Quintero, por auto de esta misma fecha, se tuvo por notificados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De otro lado, tal como se indica en auto separado de esta misma fecha, la parte ejecutante acreditó el trámite de notificación del mandamiento de pago, a la señora **Mónica Lourdes Vera Quintero**, en la dirección electrónica aportada para efectos de notificación a la demandada, la cual fue suministrada por la misma a su mandante al momento de solicitar servicios financieros, cumpliendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AS-203-21-IV	3183616715

<b>ASUNTO</b>	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100172</b>
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Debe tenerse en cuenta, que dentro del término concedido a la parte demandada, mencionada en el numeral anterior, guardó silencio.

### Consideraciones

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó el título valor pagaré No. 1072744722 de fecha 17 de julio de 2021, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no formuló excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

**En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,**

### Resuelve

**PRIMERO:** SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de **Banco de Bogotá**, y en contra de **Mónica Lourdes Vera Quintero**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>		✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AI-203-21-IV	☎ 3183616715	

<b>ASUNTO</b>	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 202100172
	Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TERCERO:** Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$ **908.526**.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 093 de hoy 03 de diciembre de 2021

<b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 3
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AI-203-21-IV	3183616715

Código de verificación: **8482744853602b44ecf31591851de718b0b3d74b0135ebbb88b1219c49e878e5**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Tiene por Notificada
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100172</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y la documental allegada el Despacho dispone:

**Primero:** Obre en autos e incorpórese al plenario los mensajes de datos de fecha 22 de noviembre de la presente anualidad, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, bajo el asunto: *aporto resultado aviso 806 y solicitud de sentencia.*

**Segundo:** Téngase por notificada del mandamiento de pago, a la demandada **Mónica Lourdes Vera Quintero**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, quien dentro del término legal conferido guardaron silencio.

**Notifíquese,**



Paula Andrea Giraldo H. N.

**Paula Andrea Giraldo Hernández**

Juez  
(2)

atura

---

República de Colombia

- Soacha Cundinamarca.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 093 de hoy 03 de diciembre de 2021

---



**DIANA MILENA ACEVEDO WILER**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26db42fdb6834abe1b192f66287b6b55eb6b57f693a36f4b0de6131e939bff6**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Admite demanda
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100233</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

**Admítase** la demanda **Ordinaria Laboral De Primera Instancia** impetrada a través de apoderado judicial **Elizabeth Sánchez Bermúdez** contra **Prevención Salud Ips Ltda**, representada legalmente por la señora María Astrid Uribe Montaña y **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. Ecoopsos EPS S.A.S.**, representada legalmente por el señor Jesús David Esquivel Navarro y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el **término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A la parte demandada notifíquese de conformidad con lo ordenado en el Artículo. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T. y la S. S. Literal A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **Pablo Antonio Montaña Castelblanco**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>093</b> de hoy <b>03 de diciembre de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8edb03c41d78b1ecf693900f4e760541644122e7216e189a3e3f1b6abf6e75f**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Rechaza Demanda
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100250</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

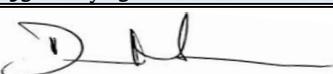
#### RESUELVE

**Primero: Rechazar De Plano** la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

**Segundo: Remitir** por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Ofíciase.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número <b>093</b> de hoy <b>03 de diciembre de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8985cb1e0399c6eae088a97146fa0bdce6719c3fe7f937eb849b2f030f939**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Inadmitir Demanda
<b>PROCESO</b>	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100251</b>	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **INADMITIRLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5004, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

**Segundo:** Allegue la documental obrante en el anexo folio 51; como quiera que parte del mismo se encuentra ilegible; dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

**Tercero:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

**Cuarto:** Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto:** Aclare en las pretensiones de la demanda, el municipio de expedición de la cedula de ciudadanía de la demandante, dando aplicación a lo normado en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P.

**Sexto:** Complemente el acápite de notificaciones e indique la dirección electrónica para efecto de notificaciones del demandado MARCO AURELIO GONZALEZ VASQUEZ, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 093 de hoy 03 de diciembre de 2021
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5a7aac96c8ef49b489f300cf96cf198196fa377dd05a7e1b2c29c5390a140**

Documento generado en 02/12/2021 04:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>